



Gobierno Regional Junin



Participando con la fuerza del pueblo

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 203 - 2020-GR-JUNÍN/GR

Huancayo, 31 ABO. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

El Oficio N° 154-2020-MP-2°FPEPD-HYO del 27 de agosto de 2020, que deviene de la Disposición Fiscal N° 02-2020-MP-2°FPEPD-HYO y Carpeta Fiscal N° 02-2020-MP-2°FPEPD-HYO; la Ordenanza Regional N° 330-GRJ/CR, que Declara de Necesidad e Interés Público Regional el Abastecimiento del Oxígeno Medicinal, ante la situación de emergencia por el COVID-19 en la Región Junín; y la Resolución Directoral N° 857-2020-DRSJ/OEGDRH del 15 de julio de 2020;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *“Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);”*

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional, según Ley N° 30305; de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y dictar Decretos y Resoluciones Regionales; asimismo, el referido precepto, lo reconoce como la máxima autoridad de la jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1156, Decreto Legislativo que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado o daño a la salud y la vida de las poblaciones, establece que, en los casos en que se declare una Emergencia Sanitaria en el ámbito regional y local, el Ministerio de Salud, en su calidad de ente rector del sistema nacional de salud y del sector salud, podrá intervenir y disponer las acciones necesarias destinadas a salvaguardar la salud y la vida de las poblaciones, incluyendo la contratación de bienes o servicios necesarios relacionados a la atención y al cuidado de la salud;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictan medidas de prevención y control frente al brote del Coronavirus (COVID-19), al haber sido calificado dicho brote, por parte de la Organización Mundial de la Salud, como una pandemia al



CG - GRJ	
DOC. N°	4278873
EXP. N°	2940172



Gobierno Regional Junin



Avanzando con la fuerza del pueblo

haberse extendido en diversos países de manera simultánea; siendo que, mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA, se prorroga por noventa (90) días calendario adicionales la referida declaratoria de Emergencia Sanitaria a nivel nacional; y mediante Decreto Supremo N° 027-2020-SA, se extiende la vigencia de la Emergencia Sanitaria, por noventa (90) días adicionales, con lo que dicha situación extraordinaria generada por la pandemia de COVID-19 se extendería a nivel normativo y en el ámbito sanitario, como mínimo, hasta el mes de diciembre de 2020;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, así como para reforzar el Sistema de Salud en todo el territorio nacional;

Que, el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, y establece la Cuarentena Focalizada, disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en los departamentos de Arequipa, Ica, Junín, Huánuco, San Martín, Madre de Dios y Áncash, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del presente decreto supremo;

Que, con Decreto de Urgencia N° 066-2020, publicado el 4 de junio de 2020, establece en su artículo 2°, que debe priorizarse la producción y distribución de oxígeno medicinal sobre la producción industrial, a fin de abastecer los establecimientos de salud públicos y privados, utilizándose las prerrogativas de la autoridad sanitaria durante el estado de emergencia sanitaria; esta declaración en la norma es importante, correspondiendo al Estado adoptar medidas para asegurar que se materialice dicha prioridad, correspondiendo utilizar mecanismos más prácticos y menos extremos;

Que, en la misma dirección de lo señalado en el considerando descrito en el párrafo precedente, se tiene que mediante Ley N° 31026, publicado el 30 de junio de 2020, se declaró el acceso al oxígeno medicinal como parte esencial del derecho a la salud, y se declaró de urgente interés nacional y necesidad pública la promoción, elaboración, envasado, almacenamiento, distribución y abastecimiento del oxígeno medicinal;

Que, con Resolución Directoral N° 857-2020-DRSJ/OEGDRH del 15 de julio de 2020, la Dirección Regional de Salud Junín DECLARA al OXIGENO como RECURSO MEDICO – ASISTENCIAL, siendo necesario para la atención urgente en la salud de la población de la Región Junín, ante la situación de emergencia por el COVID – 19; asimismo, dispone que se declare de interés público regional el abastecimiento del oxígeno medicinal;

Que, con Ordenanza Regional N° 330-GRJ/CR, publicado el 15 de agosto de 2020, se aprueba Declarar de Necesidad e Interés Público Regional el Abastecimiento del Oxígeno Medicinal, ante la situación de emergencia por el COVID-19 en la Región Junín, reconociendo como RECURSO MEDICO – ASISTENCIAL con Resolución Directoral N° 857-2020-DRSJ/OEGDRH del 15 de julio de 2020. Asimismo, acuerda ELEVAR el EXPEDIENTE AL EJECUTIVO REGIONAL, para que en aplicación del artículo 82° de la





Gobierno Regional Junin



Participando con la fuerza del pueblo

Ley General de Salud, de tramitar ante la autoridad competente, disponiendo la utilización de las plantas de producción de las empresas ubicadas en el territorio de la Región Junín, hasta lograr el abastecimiento de la demanda de gas medicinal de los establecimientos de salud públicos y privados, así como de las personas en general, en salvaguarda de la vida y salud de la población de la Región Junín;



Que, con Oficio N° 154-2020-MP-2°FPEPD-HYO del 27 de agosto de 2020, se notifica la Disposición Fiscal N° 02-2020-MP-2°FPEPD-HYO del 21 de agosto de 2020, que deviene de la Carpeta Fiscal N° 02-2020-MP-2°FPEPD-HYO; mediante el cual, la Fiscal Provincial (P) de la Segunda Fiscalía Provincial Especializada de Prevención del Delito Huancayo del Ministerio Publico Distrito Fiscal Junín, DISPONE Recomendar al Gobierno Regional de Junín, la ejecución de forma urgente de la Ordenanza Regional N° 330-GRJ/CR, en salva guarda de la vida, el cuerpo y la salud de la población, conforme a sus funciones y atribuciones;



Que, siendo el oxígeno medicinal un medicamento, su acceso forma parte del contenido esencial del derecho a la salud y, por ende, ingresa en la esfera de las obligaciones de garantía y protección por parte del Estado. En el marco internacional de los derechos humanos, el acceso a los medicamentos esenciales es parte esencial del derecho a la salud, regulado por el artículo 12° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – PIDESC. Así lo ha precisado el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales – DESC al incluirlo dentro del componente disponibilidad del derecho a la salud;



Que, el derecho a la salud también se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 7° de la Constitución Política de 1993, que establece que “*Todos tienen derecho a la protección de su salud*”; por lo que, se erige en un deber constitucional de Estado, en todos sus niveles de gobierno, velar por su respeto, promoción y salvaguarda;



Que, con relación al contenido del derecho a la salud y las obligaciones o deberes constitucionales del Estado frente a aquel, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 3208-2004-PA/TC, ha señalado que: “*(...), el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener el estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser, lo que implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento; acciones cuyo cumplimiento corresponde al Estado, el cual debe garantizar una progresiva y cada vez más consolidada calidad de vida, invirtiendo en la modernización y fortalecimiento de todas las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud, debiendo, para tal efecto, adoptar políticas, planes y programas en ese sentido*”;



Que, como puede apreciarse de la cita jurisprudencial y se reafirma en la Ley General de Salud, el Estado tiene un deber directo de promover y establecer las condiciones mínimas para la preservación y restablecimiento de la salud de las personas, ello debido a que la salud no solo posee el estatus de derecho constitucional, sino también de servicio público asistencial. Es dicha naturaleza “*asistencial*” lo que permite revelar el énfasis “*social*” antes que “*económico*” en las actividades vinculadas con la salud, como lo es el procesamiento de oxígeno, en particular, el medicinal;

Que, habiéndose declarado al OXIGENO como RECURSO MEDICO – ASISTENCIAL con Resolución Directoral N° 857-2020-DRSJ/OEGDRH del 15 de julio de 2020 por la Dirección Regional de Salud Junín, corresponde de acuerdo al artículo 82° de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, disponer de este en los sectores privados



Gobierno Regional Junín



existentes en las zonas afectadas y en las colindantes, habiéndose identificado que existen dos Plantas Productoras de Oxígeno, de propiedad de la empresa Praxair - Peru, ubicadas en la provincia de Yauli La Oroya;

Que, el artículo VII, XI, XII del Título Preliminar de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud, establece: "El Estado promueve el aseguramiento universal y progresivo de la población para la protección de las contingencias que pueden afectar su salud y garantiza la libre elección de sistemas previsionales, sin perjuicio de un sistema obligatoriamente impuesto por el Estado para que nadie quede desprotegido"; "En caso de defecto o deficiencia de la norma de salud, se aplican los principios generales del derecho" y "El ejercicio del derecho a la propiedad, a la inviolabilidad del domicilio, al libre tránsito, a la libertad de trabajo, empresa, comercio e industria así como el ejercicio del derecho de reunión están sujetos a las limitaciones que establece la ley en resguardo de la salud pública" respectivamente; ello en concordancia con el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado sobre derecho a la vida;



Que, el artículo 82° de la Ley N° 26842 - Ley General de Salud establece que, en la lucha contra las epidemias, la Autoridad de Salud queda facultada para disponer la utilización de todos los recursos médico-asistenciales de los sectores público y privado existentes en las zonas afectadas y en las colindantes. Por su parte, el Decreto Legislativo N° 1156, que dicta medidas destinadas a garantizar el servicio público de salud en los casos en que exista un riesgo elevado de daño a la salud y la vida de las poblaciones, define epidemia en su artículo 3° como la ocurrencia de una enfermedad transmisible en un número de casos por encima de lo esperado en un lugar y periodo de tiempo determinado, que tiene potencial de rápida diseminación en la población, como es el caso del COVID-19 que hoy afecta gravemente a nuestro país y región;



Que, conforme al artículo 123° de la Ley General de Salud, debe entenderse que la Autoridad de Salud de nivel nacional es el órgano especializado del Poder Ejecutivo que tiene a su cargo la dirección y gestión de la política nacional de salud y actúa como la máxima autoridad normativa en materia de salud, que para el caso es el Ministerio de Salud; y que, según el artículo 124° de la citada ley, señala: "En aplicación y cumplimiento de las normas de salud que dicta la Autoridad de Salud de nivel nacional, los órganos desconcentrados o descentralizados quedan facultados para disponer, dentro de su ámbito, medidas de prevención y control de carácter general o particular en las materias de su competencia." (resaltado y subrayado nuestro);



Que, nuestro texto constitucional señala que la descentralización es una forma de organización democrática del poder del Estado y, asimismo, una política permanente que se debe concretar a través de un proceso continuo. En ese sentido, la descentralización se configura no sólo como un instrumento democratizador del poder y una garantía para la libertad, sino que, además, supone una mejor técnica de organización para resolver los asuntos públicos. En efecto, la distribución de competencias y funciones en distintos niveles de gobierno, pero con objetivos comunes, resulta una forma de organización que se presenta como la más idónea para concretar las obligaciones positivas y negativas que debe cumplir el Estado en función del ciudadano;



Que, en el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley de Bases de la Descentralización establece que la finalidad de la descentralización es el desarrollo integral, armónico y sostenible del país, mediante la separación de competencias y funciones, y el equilibrado ejercicio del poder por los tres niveles de gobierno en beneficio de la población. En virtud de ello, esta norma establece los principios generales en los que debe sustentarse el proceso de descentralización, entre ellos, la permanencia, el dinamismo, la irreversibilidad, el carácter democrático del proceso, la integralidad, la subsidiariedad y la gradualidad;





Gobierno Regional Junin



Que, de este modo, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: “Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)”; la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;



Que, el Gobierno Regional Junín, a través de la Dirección Regional de Salud Junín, conforme establece el artículo 49° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, tiene como competencia en materia de salud, supervisar y fiscalizar los servicios de salud públicos y privados;



Que, en este contexto normativo, ante la actual situación de pandemia, y en el marco de la Constitución Política del Perú, la autoridad de salud en la región se encuentra facultada a disponer la utilización de todos los recursos médico - asistenciales de los establecimientos de salud de titularidad privada necesarios para el tratamiento de pacientes con COVID-19, conforme a lo expuesto líneas arriba; resultando legal efectuar la intervención de forma excepcional y temporal de tipo administrativo a la administración de la Empresa Praxair – Perú, propietaria de las Plantas Productoras de Oxígeno ubicadas en Yauli La Oroya, que representan el 82% al 85% del mercado productor de oxígeno de alta pureza, además es la empresa matriz de mayor abastecimiento de oxígeno medicinal al Estado, según información del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); ello de conformidad al artículo 82° de la Ley N° 26842 – Ley General de Salud, que señala: “En la lucha contra las epidemias, la Autoridad de Salud queda facultada para disponer la utilización de todos los recursos médico-asistenciales de los sectores público y privado existentes en las zonas afectadas y en las colindantes” (sic), evidenciando que esta norma permite una acción del Estado para unificar los servicios, con solución transitoria, temporal, mientras dure la pandemia declarada por el Gobierno Central;



Que, en ese sentido corresponde Autorizar a la Dirección Regional de Salud Junín, de forma excepcional y temporal a realizar intervención de tipo administrativo a la administración de la Empresa Praxair – Perú, propietaria de las Plantas Productoras de Oxígeno ubicadas en Yauli La Oroya; a efectos de asegurar el abastecimiento del oxígeno medicinal y mitigar la situación de escases de este gas medicinal; correspondiendo que en la brevedad del caso, se conforme un equipo de inspección, aprobación de un protocolo de intervención que comprenda acciones sanitarias, gestiones e implementación de puesta en funcionamiento de las plantas productoras de oxígeno y demás actos respectivos;



Que, cabe precisar que la presente resolución no resulta contraria a los principios de competencia y lealtad nacional, ni a la naturaleza de Estado unitario y descentralizado. Por el contrario, como se ha descrito en los considerandos precedentes, la presente decisión se sostiene por normas emitidas por entidades de alcance nacional, como el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo. Expresado, en otros términos, no se desconoce ni los lineamientos ni normas emanadas por el Gobierno Nacional, sino que más bien se pretende materializar su ejecución y operatividad dentro de los alcances territoriales y competencias con las que cuenta el Gobierno Regional de Junín;



Que, la presente decisión tampoco resulta contraria a la denominada “cláusula de residualidad”, habida cuenta que, como se ha descrito en los considerandos precedentes, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales sí confiere a dicho nivel de gobierno



Gobierno Regional Junín



competencias en materia de salud, siendo que la existencia de competencias compartidas y no exclusivas no puede ser interpretado en modo alguno como una ausencia o inexistencia de competencia regional alguna para emitir normas, actos administrativos y llevar a cabo actos de fiscalización o supervisión, así como de intervención, en circunstancias excepcionales como las que ha generado la pandemia de COVID-19, en materia de salud. En adición a ello, es preciso señalar que las competencias ya asignadas a los gobiernos regionales deben ser interpretadas en función a los criterios que orientan la distribución de competencias;



Que, en ese contexto, resulta pertinente recordar que la Ley de Bases de Descentralización en su artículo 14°, prevé como uno de tales criterios el de subsidiariedad, el cual es entendido como que: *“El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer la competencia o función, por consiguiente el gobierno nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas más eficientemente por los gobiernos regionales, y éstos a su vez, no deben hacer aquello que puede ser ejecutado por los gobiernos locales, evitándose la duplicidad y superposición de funciones”*; por lo que, es válido sostener que la defensa del derecho a la salud no es una competencia exclusiva y excluyente del Gobierno Nacional, sino que se erige en un deber constitucional transversal al Estado y, por tanto, exigible a todos los niveles de gobierno, entre ellos, el regional. Ello implica, por tanto, que la cláusula de un Estado unitario y descentralizado no implica, menos aún cuando se encuentran involucrados derechos fundamentales que se erigen a su vez en presupuesto para el ejercicio de los demás, como es el caso de los derechos a la vida y la salud en un escenario de pandemia, que los gobiernos regionales y locales deban asumir un rol pasivo y esperar la intervención del Gobierno Nacional o la buena voluntad de la sociedad civil organizada; sino más bien una colaboración entre los distintos niveles de gobierno, de ahí la existencia o regulación de competencias compartidas en distintos sectores, como es el caso de la salud;



Que, por otro lado, resulta necesario indicar que la presente decisión no implica una intervención o afectación desproporcionada y, por ende, inconstitucional, en la libertad de empresa. En primer lugar, es preciso reiterar que se trata de una medida de naturaleza extraordinaria que se dicta con el objeto de preservar el derecho a la salud en el marco de un escenario excepcional, como lo es la pandemia de COVID-19 que afecta de manera singularmente crítica a la Región Junín, siendo muestra de ello que algunas de las provincias se encuentren bajo la figura de la *“cuarentena focalizada”*;



Que, en segundo lugar, corresponde reiterar también que la medida tiene carácter temporal, mientras se mantenga la pandemia. Ello reviste de singular relevancia, habida cuenta que se debe enfatizar que, mediante la presente decisión, el Gobierno Regional Junín no tiene por finalidad privar de manera atemporal ni absoluta del derecho a la propiedad de la Empresa Praxair – Perú, sino únicamente mientras subsista la circunstancia extraordinaria que motiva la emisión de la resolución: el Estado de Emergencia Sanitaria a causa del COVID-19, así como la situación de escasez de oxígeno medicinal en la Región Junín;



Que, en tercer lugar, se debe recordar que no todo derecho fundamental es absoluto, por lo que la libertad de empresa puede ser pasible de limitaciones, más aún si nuestro Estado Constitucional y Democrático de Derecho se enmarca en una *“economía social de mercado”* (artículo 58° de la Constitución Política), y el ejercicio de las libertades económicas no debe ser lesivo a la salud. Es en virtud de que nos encontramos en una economía social de mercado, además, que el Estado tiene el deber de actuar principalmente en las áreas de promoción de la salud;



Gobierno Regional Junín



Que, en cuarto lugar, se tiene que el escenario que legitima la presente decisión, así como el carácter temporal, conllevan que se incida únicamente en una de las manifestaciones de la libertad de empresa: la facultad de administración de la misma. No se priva a los titulares de la misma de sus acciones, por ejemplo;



Que, en quinto lugar, debe recordarse que la Constitución Política de 1993 proscribiera el abuso del derecho, siendo que ello se configuraría si en un escenario de epidemia o pandemia que genera pérdida de vidas o una merma considerable en la salud de las personas, bajo el argumento de la libertad de empresa, se decide incrementar a precios inalcanzables para la mayoría de los ciudadanos medicamentos, se decide cambiar el rubro, dejando de producir medicamentos, o para ahorrar costos, se deciden cerrar o no dar mantenimiento a plantas o fábricas que producen recursos médico - asistenciales;



Que, en ese contexto, se debe resaltar que se está otorgando la autorización a un ente especializado en materia de salud, como es la DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD – JUNÍN, para que sea este y no un órgano ajeno a la materia quien evalúe la necesidad y los protocolos de intervención, así como la duración de la administración o gestión temporal de las plantas procesadoras de oxígeno descritas en los considerandos anteriores;



Que, en un escenario tan extraordinario y excepcional como una pandemia, es donde se hace necesaria una intervención no solo directa sino sobretodo inmediata del Estado (en el caso concreto, del gobierno regional), para paliar sus efectos. De ahí que no se puedan seguir trámites ordinarios o convencionales, como lo sería un escenario de negociación o compra de recursos médico-asistenciales a precios que sean regulados bajo la oferta y demanda, puesto que, precisamente, en un escenario de pandemia y escasez, el incentivo será hacia el incremento y no reducción de los costos;

Que, si bien la pandemia afecta a todo el país y al mundo, no afecta de manera igual a todas las regiones del país. Muestra de ello lo constituyen, precisamente, las denominadas "cuarentenas focalizadas", bajo la que se encuentran algunas provincias de nuestra región. Por tanto, antes que una entidad del Gobierno Nacional, la más idónea por cercanía, conocimiento de la realidad regional y dinámica de la pandemia, es una entidad del gobierno regional: la Dirección Regional de Salud;



Que, siendo el nivel de optimización o cautela del derecho a la salud mayor que el nivel de incidencia o afectación en la libertad de empresa, se estima que la presente decisión, por su carácter extraordinario y temporal, es proporcional y, por ende, constitucional; asimismo, se enmarca dentro de las competencias del Gobierno Regional de Junín, conforme se ha descrito en los párrafos precedentes;

Que, estando a los documentos que conforman el expediente administrativo, que dió origen a la presente resolución y contando en señal de conformidad con la suscripción de dichos instrumentos por persona competente, además de la visación correspondiente;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- AUTORIZÁSE excepcional y temporalmente a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD JUNÍN**, a efectuar intervención de tipo administrativo a la administración de la Empresa Praxair – Perú, propietaria de las Plantas Productoras de Oxígeno ubicadas en Yauli La Oroya; a efectos de asegurar el abastecimiento del oxígeno medicinal y mitigar la situación de escasez de este gas medicinal, mientras dure la pandemia declarada por el Gobierno Central; conforme a los fundamentos expuestos.



Gobierno Regional Junin



Participando con la fuerza del pueblo

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Salud Junín, en la brevedad del caso conforme un equipo de inspección, apruebe un protocolo de intervención que comprenda acciones sanitarias, gestiones e implementación de puesta en funcionamiento de las plantas productoras de oxígeno y demás actos que correspondan.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución, así como los documentos que conforman el expediente administrativo y han sido señalados en la parte considerativa, a los órganos internos del Gobierno Regional Junín y a los interesados, conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]

Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud, para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. **31 AGO. 2020**

[Handwritten signature]
Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL